

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.



SANTA PASTORAL VISITA.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado ha dispuesto continuar en el presente año la Santa Pastoral Visita con cuyo objeto tiene determinado salir de esta Capital el 26 del corriente en direccion al arciprestazgo de Omaña, cuyas mansiones propuestas por el Señor Arcipreste de aquel partido y aprobadas por S. E. I., son las siguientes:

- 1.º *Valdesamario*, á la que concurrirán las parroquias de Utrera, Ponzos y su anejo Murias.
- 2.º *Santivañez de la Lomba*—Andaraso, Inicio, Castro, Omañuela, Campo de Lomba, Foloso y Rosales.
- 3.º *Posada*—Cirujales y su anejo Villaverde; Marzan, Barrio de la Puente, Torrecillo, Vegapugin y Fasgar.

S. E. I. durante su ausencia ha tenido á bien nombrar Gobernador eclesiástico de la diócesis al Sr. Lic. Don Pelayo Gonzalez, Dean de esta Santa

Apostólica Iglesia, Provisor y Vicario General del Obispado.

Astorga 20 de Mayo de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario*.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales. Mra.

SUMA ANTERIOR. . .	409.098 27
El párroco de Doney, suscripcion del año actual. . .	48
El de Requejo de la Vega, id. . .	72
D. Agustin Nistal, ecónomo de S. Pedro de Palacios de la Valduerna. . .	16
D. Buenaventura Garcia, coadjutor de Negar, suscripcion del año actual. . .	48
El párroco de Villaferrueña, id. id. . .	60
El de Viñales, suscripcion de 8 meses del año pasado y 8 del actual. . .	100
SUMA. . .	<u>409,442 27</u>

(Se continuará.)

Astorga 19 de Mayo de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—NEGOCIADO 1.º

Real orden declarando que los Curas Tenientes que dependen de matriz se deben titular Coadjutores, sin necesidad de formacion de expediente.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de los expedientes promovidos por el Alcalde y Cura de Canillas de Albaida, Cura de S. Pedro de Málaga, Cura de Manilva, y Cura de Cuevas del Becerro, en solicitud de que se erijan en coadjutorias las tenencias que existen en sus respectivas parroquias, vacantes por renunciaciones de los que las servian; y considerando que, por Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 y Real orden recordatoria de 10 de Agosto de 1866, se dispone que los Tenientes dependientes de matriz se han de titular en lo sucesivo Coadjutores; ha tenido á bien acceder á dichas pretensiones y mandar se diga á V. E., como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto, que tenga esto presente para los casos análogos que puedan ocurrir en adelante, y sin necesidad de formacion de expediente proceda desde luego al nombramiento del Eclesiástico que con el nombre de Coadjutor ha de sustituir al Teniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de

las Indias ha circulado el Real Decreto siguiente:

Vicariato General Castrense.—Circular.—Creada la Guardia Rural por Real decreto de 31 de Enero de este año, comunicado por el Ministerio de la Guerra, perteneciendo sus individuos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por depender, como instituto armado, de la Direccion de la Guardia Civil, ser filiados y juramentados bajo banderas, y mandados por Gefes y Oficiales militares, prevengo á V. S. que teniendo en cuenta la dependencia y analogía que existen entre ambos Cuerpos, se sirva comunicar á todos los Capellanes Castrenses de la Guardia Civil que residan en el territorio de esa Subdelegacion, que este Vicariato ha acordado ampliar las facultades que le están conferidas, para que así mismo pueda administrar el pasto espiritual á los individuos de la espresada Guardia Rural recientemente establecida.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Abril de 1868.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Señor Subdelegado Castrense de....

«Gaceta del 16 de Abril.—Núm.º 107.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Venancio Gutierrez, en representacion de D. Antonio Santos Lopez, vecino de San Pedro de Valderaduey, provincia de Leon, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 19 de Setiembre de 1865, que declaró exceptuada de la desamortizacion, en concepto de rectoral, una huerta que constantemente ha disfrutado como tal el Párroco del indicado pueblo de Valderaduey:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que vendida en 1864, en union con otras, á D. Antonio Santos Lopez, la finca de que se trata, no obstante haber solicitado con anterioridad y repetidamente su excepcion D. Manuel Fernandez, Cura párroco del mencionado pueblo, y probado de una manera completa, en el expediente formado al efecto. que la expresada finca habia sido siempre disfrutada por el Párroco gratuitamente y en concepto de rectoral, sin poseer ninguna otra con este carácter; de conformidad con lo informado por la Asesoría general, con lo acordado por la Junta superior de Ventas y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó la Real orden de 19 de Setiem' re de 1865, por la cual se declaró la excepcion solicitada, con arreglo á lo prevenido en el último convenio celebrado con la Santa Sede, y que la huerta en cues-

tion debia quedar exenta de la permutacion y continuar de propiedad de la Iglesia.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Venancio Gutierrez, en representacion del comprador D. Antonio Santos Lopez, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 19 de Setiembre de 1865 con las declaraciones que se consideren procedentes:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Referida Real orden:

Vistos, el del Doctor Gutierrez, en la representacion indicada, en solicitud de que se le concediera permiso para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso por el que se desestimó esta pretension:

Visto, la prueba propuesta por el Letrado representante de D. Antonio Santos Lopez; el auto de la Seccion de lo contencioso de 31 de Mayo último (1867), dando comision al Juez de primera instancia de Sahagun para que, con citacion del Promotor fiscal, de Hacienda pública y del Cura párroco de S. Pedro de Valderaduey, recibieran la informacion que pretendia el demandante, solo en cuanto trataba de probar que D. Manuel Fernandez, que desempeñaba aquel Curato, habia llevado en arrendamiento con otras fincas de la rectoral el Prado en cuestion, pagando en tal concepto á la nacion la cantidad de 115 reales vellon, y en la casa rectoral de San Pedro de Valderaduey ha tenido y tiene para los usos y servicios de los Párrocos; sus habitaciones, un corral

bastante desahogado y espacioso, y además para el recreo y distraccion otra parte de terreno cercada y unida á la misma, destinada á jardin ó huerta, con expresion de que se admitiesen las repreguntas que el mencionado Párroco estimase conveniente formular respecto á los extremos indicados: y el diligenciado devuelto, del cual resulta que citados el Promotor fiscal de Hacienda y el mencionado Cura de San Pedro de Valderaduey, sin designarlas dia ni hora al efecto, se practicó sin su asistencia la informacion ante el Juez de primera instancia comisionado, declarando seis testigos mayores de edad, sin excepcion, y vecinos del referido pueblo de San Pedro de Valderaduey, al tenor de los particulares expresados:

Vistos, la certificacion expedida por las oficinas de Hacienda pública de Leon, presentada por D. Manuel Hernandez, Párroco de Valderaduey de la que resulta que las fincas pertenecientes á la rectoría, a las que se refirieron los testigos de la anterior informacion, fueron arrendadas á Don Manuel Caballero por cuatro años, rebajándose del importe del arriendo 40 reales por haberse incluido en él la huerta de que se trata, que se habia declarado exceptuada en concepto rectoral, y que sirvió de tipo para la capitalizacion en la venta la cantidad en que se arrendaron las fincas, deducida, segun se ha expresado la huerta que se disputa; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que mandó se uniera esta certificacion á los autos para los efectos correspondientes:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, elevado á la ley en 4 de Abril de 1860:

Visto mi Real decreto de 4 de Enero último

Considerando que por las disposiciones mencionadas estan expresamente exceptuados de la enajenacion en la primera ordenada los huertos y campos anejos á las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, y de que los mismos han disfrutado y que, segun mi Real decreto citado, no es indispensable para que la excepcion tenga lugar que tales huertos ó campos estén materialmente unidos á dichas casas, bastando que hayan venido poseyéndolos ó disfrutándolos gratuitamente:

Considerando que la huerta objeto de la demanda se ha reputado constantemente como inherente á la casa rectoral del pueblo de Valderaduey, y en este concepto la ha disfrutado el Párroco sin contradiccion, pues habiéndose arrendado por la Administracion reunidas todas las fincas propias de la rectoría, se excluyó del arriendo dicha huerta, y tambien se tuvo presente esta exclusion al capitalizar la renta que aquellas producian:

Considerando que contra este dato, acreditado con la certificacion expedida por las oficinas de Hacienda pública de Leon, de nada sirve la prueba testifical recibida á instancia del demandante sin citacion formal no asistencia de los interesados, pues no se señaló el dia ni la hora en que habia de recibirse:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanalla, D. Rafael Liminiana y D. Segundo Diaz de Herrera.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á las épocas en que los

alumnos solicitan ser examinados de prueba de curso y admitidos á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor sin sujetarse á los periodos ordinarios y extraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matrícula fuera tambien de los plazos legales, con daño de la enseñanza y disciplina académica, y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen, gobierno y administracion de la instrucción pública en consonancia con la nueva legislación vigente, la Reina; (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en que se divide cada Facultad ó carrera. Se exceptúan únicamente los cursantes que conforme á la legislación anterior se hayan matriculado en asignaturas sueltas, y los cuales serán examinados en la forma observada hasta aquí.

2.º Los exámenes de cada año ó cursos serán ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán precisamente en el mes de Junio; los segundos desde que se abra la matrícula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningún examen fuera de los dos periodos expresados. El examen ordinario durará cuando menos 10 minutos, debiendo versar sobre todas las mate-

rias estudiadas, El exámen extraordinario durará 20 minutos, y además el mayor tiempo que el Tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinado,

3.^a Se prohíbe toda matrícula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

4.^a Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliacion que son propios de la Licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente antes de la matrícula para los estudios del Doctorado. El Grado de Doctor podrá recibirse en cualquiera tiempo, así como el de Licenciado por los que no aspiren al Doctorado.

5.^a Para que los grados de Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el día en que se cierre la matrícula para los estudios á que los mismos deben preceder, los cursantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes únicamente del exámen de curso ó año inmediato al grado, en los ocho días últimos del curso, presentarán una exposicion al Decano de la respectiva Facultad manifestando sus deseos de practicar los ejercicios y recibir desde luego el grado de Bachiller ó Licenciado que le coresponde, ó aplazándolo para el período en que se habra la matrícula.

Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los Tribunales, distribuirán los ejercicios y determinarán el tiempo que á los mis-

mos haya de destinarse, despues de concluidos los exámenes de curso; de modo que en el tiempo que para dicho grado y ejercicios se señalen, y cuyo orden y día fijarán los mismos Decanos por las fechas de la presentacion de las solicitudes, reciban el grado todos los que lo hayan solicitado y dentro de los periodos establecidos para los exámenes en la regla segunda.

Unicamente los que habiendo sufrido el exámen de grado y hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matrícula de curso ó año que deba seguir á dicho grado, con la protesta de recibirlo pasado el tiempo de la suspension y dentro del término que se le señale al admitirle á la matrícula. Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentare al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorogarse, la matrícula quedará nula y sin efecto.

Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos á los de Facultad ó profesionales sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde este se exija. En el caso de suspension se observará lo establecido para las facultades, con objeto tambien de que puedan practicar oportunamente los ejercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe respecto á las Facultades.

6.^a La matrícula de cada año ó curso se verificará previamente en los períodos comprendidos entre el 1.^o y el 15 inclusive de Setiembre para los

Institutos, y del 15 al 30 inclusive de Setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

7.ª Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrá concedérsela durante los 15 días siguientes, y mediante causa justificada; los Rectores y Directores de los respectivos establecimientos; y siempre con sujeción á exámenes extraordinarios.

8.ª Fuera del término ordinario y extraordinario de matrículas no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razón ó motivo que se alegare. Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

9.ª La matrícula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 6.ª 7.ª y 9.ª se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer día del curso, anotándoles las faltas, ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 135 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco días siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaría general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresión de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término ordinario.

11. Las precedentes disposiciones

se publicarán desde luego para que empiece á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada con un mes de anticipación al día en que se abra la matrícula para su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.—Ordoño.—Sr. Director general de Instrucción pública.

«Ilmo. Señor: Habiendo surgido duda respecto á la inteligencia de la real orden de 14 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar para su resolución las reglas siguientes:

1.ª No es obligatorio el examen anual para los alumnos del primer período de la segunda enseñanza. No obstante, serán admitidos á él los matriculados que hubieren ganado el curso por asistencia y los inscritos para seguir sus estudios en enseñanza privada que lo solicitaren.

2.ª Corresponde expedir el certificado de asistencia y aptitud para el examen de ingreso en el segundo período á los respectivos profesores. Este certificado llevará el V.º B.º del preceptor ó director literario del estudio de humanidades ó colegio de que proceda el alumno. En los que reciban la enseñanza en casa de los padres, tutores ó encargados bastará el certificado del profesor.

(Se continuará.)

INSTRUCCION IMPORTANTISIMA
PARA LOS ASPIRANTES A LA CONGREGA-
CION DE MISIONEROS DEL
Inmaculado Corazon de Maria.

(Continuacion.)

MOTIVOS INDUCENTES AL ESTADO DE MISIONERO

1.° En ningun estado se da más gloria á Dios y se contrae tanto mérito como en aquel en que se deja todo para seguir á Jesucristo, propagar su reino y salvar los pecadores: esta es la caridad mayor; y este el oficio del perfecto Misionero del Inmaculado Corazon de Maria.

2.° Los ministros evangélicos son los que en las divinas Letras tienen más repetidas y más expresivas promesas para este y para el otro mundo.

3.° El que ha recibido el dón de la predicacion, y conozca el estado actual del mundo necesitara un corazon de piedra para ver con indiferencia la condenacion de tantos como podria salvar misionando. El corazon generoso y compasivo no puede mirar con frialdad á un *buey* ó *asno* caido en un barranco, ó muriéndose de hambre; ¿cómo podrá mirar el Sacerdote, no á *bueyes* ni *asnos*, sino á tantos hombres, hermanos suyos, caidos en el barranco del pecado, en el fuego de la concupiscencia, y muriéndose de hambre de doctrina, á los cuales podria dar vida y salvar con facilidad, si, despojándose del amor al mundo, aprovechase los talentos que ha recibido de Dios, y oyese su voz que le está llamando á la carrera apostólica? Añádese á lo dicho el estado lastimoso de ignorancia, inmoralidad y corrupcion en que yace la mayor parte del mundo, sin excluir no pocos pueblos de nuestra misma península que, por no haber perdido todavía la fe, piden hambrientos la mision, sin que, por la falta de operarios, puedan esperar socorro.

¡Qué dolor! ¡qué amargura! Piden mision los pueblos, aun de nuestra España; piden aflijidos los Prelados; pide el mismo Papa; y no pueden ser atendidos porque, más copiosa que sea la mies, los operarios son pocos.

¡Ah! escúchese la sentencia de San Juan, que dice: *El que viese á sus hermanos en necesidad, y no los socorriese, pudiendo, ¿cómo residirá en él la caridad del Padre?*

4.° Medítese la excelencia, valor y mérito de las almas, y lo que por ellas hizo y padeció Jesucristo.

5.° Atiéndase á lo que hace el demonio y los impíos para perderlas. ¿Qué haría el hijo que viese que se roba y mata á su padre y á su madre? Sería un monstruo si, pudiéndolo impedir, no lo hiciese por miedo ó negligencia. Las almas son hijas y esposas de Dios, redimidas con su vida y con su sangre; son además sus tesoros, sus albas, sus riquezas, que con los malos ejemplos, malos escritos y malas doctrinas le roban y asesinan el demonio y tantos escandalosos; y como el pecado fué la causa de la muerte de Jesucristo, nuestro Padre, aquel que lo comete aplica nuevamente dicha causa, siguiéndose de aquí que, siempre que se repite, se le causa *affective* la muerte. ¿Qué deberá pensarse pues del Sacerdote ó escolar que lo mira con frialdad ó indiferencia? ¿No será peor que un monstruo?

6.° Son innumerables las almas, aun de las que pasan por buenas, que se confiesan sacrílegamente, y que solamente la mision es eficaz para arrancarlas del poder del enemigo.

7.° El que resiste á la voz de Dios que le llama á la vida Apostólica, expone su alma á un peligro inminente, como lo dicen los Padres y Doctores de la Iglesia. Por eso dice San Pablo: *Videte vocationem vestram, fratres*; y hablando de sí mismo, añade: *Vae mihi si non evangelizavero*; de cuya exclamacion deducen los expositores que efectivamente se habria condenado el Apóstol si dejara de hacerlo, como, segun S. Agustin, se condenó aquel que, por no querer dejar todas sus cosas, rehusó seguir á Jesucristo, que con tal condieion le llamaba á dicho estado.

(Se continuará.)

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitución, 3.